Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Rigoberto Tira Cuispe Díaz contra la sentencia de fecha catorce de setiembre de des mil nueve, obrante a fojas seiscientos noventa y seis; intervintendo como ponente el señor Juez Supremo of, le conformidad en parte con lo opinado por la Storem en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señora Fiscal sentencia de ligo perto Tito Quispe Díaz en su escrito de fundamentación de agravos de jojas seiscientos novento y pino, argumenta que: a) En existe prueba suficiente que desvirtue el principio de presunción de Nocencia, b) La condena inquesta en su contra se basa en declaraziones contradictorias de los intervenidos Sebastián Altos Guzmán y José Villano Lizarme, y en mérito a un acta de reconocimiento preliminar efectuado con vicio de nuligad insalvable, sin tomar en cuenta las actas de reconocimiento y contro ntación efectuado entre el sentenciado recurrente y los referidos dientendos, c) Asimismo, la sentencia en su contra no ha valorado la manifestación prestada por sus coacusados Yimmy Edgardo Begazo Amorio Saman Delgado, d) No ha sido intención del sentenciado recurrente quedarse con el dinero encontrado a los intervenidos Sebastián Altos Guzmán y José Villano Lizarme, pues si bien no entregó el dinero el mismo día, ello se debió a una imposibilidad material creada por el Fiscal y el Jefe de la DEPANDRO (cerrar la oficina donde se encontraba com los intervenidos), por lo que entregó el dinero a primera hora del discigniente, y e) No se dan los presupuestos del tipo, esto es, en ningún nomento su persona solicitó a los intervenidos la suma dineraria (cohecho pasivo propio), en ningún momento sustrajo a las personas (intervenidos) de la persecución del delito (encubrimiento personal), y no dificultó la administración de justicia

49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4316 – 2009 PUNO

mediante la procura de la desaparición de las pruebas del delito. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal escrita de fojas trescientos cuarenta y cinco, se atribuye al procesado Quispe Díaz, con fecha dos-de agosto del dos mil seis, entre las veinte y veintidós horas aproximadamente, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, policitado a los intervenidos Sebastián Altos Guzmán y José Villano Lizarme la sumo dineraria ascendente a tres mil doscientos dólares americanos, previamente incautados en el registro personal practicado a estos últimos, con el objeto de beneficiarse de éste con el pretexto de influir en la decisión de su caso para que se les otorgue su libertad, omitiendo un acto en violación de sus obligaciones por cuanto los intervenidos debieron ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Asimismo, el haber instruido a los procesados para faltar a la verdad una vez que se constituyera el representante del Ministerio Público, por ello dijeron que procedían de la ciudad del Cusco y negaron la existencia del dinero, con el propósito de dificultar la acción de la justicia al pretender sustraer a las personas intervenidas de la persecución penal. Finalmente, haber pretendido desparecer las pruebas incriminatorias contra Sebastián Altos Guzmán y José Villano Lizarme, existentes al momento de la intervención policial, esto es, procurar la desaparición de la prueba del delito (dinero en dólares) producto de la venta de droga. Tercero: Que, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, Juez reconoce al la potestad de atorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales aue predeterminen. Desde esta perspective, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El

And the second s

canon de suficiencia de la prueba - de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos à los declaraciones de los coimputados y de los agraviados – en los due por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por prelación con el objeto del proceso: el hecho punible -, debe complise a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o civeros de valoración, que es de caso anunciar para asegurar la de las garantias de un precedo penal constitucionalmente contraturada. Se trata, en suma, de critérios que permitan trasladar las ensigs de racionalidad a la postejá ción de la prueba por el Organo Julisarctional en un caso concreto Juano: Que, los hechos impotados hando tipificados en: a) Floregal do párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Pendi Cohecho Pasivo Propio-, establece que público que solicita, distribil la Indirectamente, cualdite ventaja o beneficio, para realizar a la como en violación de sus porgaciones; b) El primer y tercer parroce de principal de primer y tercer parroce de primer y con el artículo dieciséis. Código Penal -Enculor Personal en grado de tentativa -, señala que será considerado de dicho delito aquel funcionario o servidor público encargado la investigación del delito o de la custodia del delincuente, que (pete) sustraer a una persona de la persecución penal o a la ejecu**ción de l**una pena o de otra medida ordenada por la justicia; y c) El ancientos cinco, concordante con el artículo dieciséis del Cádica penal —Encubrimiento Real en grado de tentativa—, dispone que será considerado autor de dicho delito aquel que [intente] dificultar "ta acción" de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo. Quinto: Que, fijado los anteriores criterios y

contrastados con el caso sub examine, en relación al delito de cohecho pasivo propio, su configuración requiere que el sujeto activo efectúe un requerimiento de una ventaja o beneficio, que debe dejar intacta la opción a negarse que tiene el destinatario ante el referido requerimiento y, por tanto, no suponer una coacción o forzamiento de la voluntad de éste, en cuyo casø se configuraría otro delito. Este delito se consuma con la ejecuzión del acto de solicitar, no importando la complacencia o negativa del destinatario, esto es, estamos frente a un delito de mera agfividad que sálo requiere la puesta en peligro del bien jurídico tutelado para su son ción; adicionalmente, para la configuración de este tipo penal debe acreditarse la presencia del dolo y el elemento finalístico del tipo: para realizar un acto en violación de sus obligaciones, exigencias típicas que par sido suficientemente solventadas en autos; en efecto, se tiene: a) la sindicación de las víctimas del delito: Sebastián Altos Guzmán, a fojas dos, once, cuarenta y tres y doscientos treinta y tres, y José Villano Lizarme, a fojas seis, catorce, quarenta y cinco y doscientos treinta y seis, quienes refieren de manera unitorme que el sentenciado junto a sus colegas, lo intervinieron cuando se dirigía a la ciudad de Puno a bordo de un vehículo de transporte cortando la suma de tres mil doscientos dólares americanos envueltos en papel higiénico producto de la venta de cuatro kilos de droga, los mismos que le fueron incautados mediante un acta elaborada a mano, en esa situación los policías le dijeron que no manifestara nada al Fiscal respecto al diĥero, agarrándose el dinero y dándole a cambio monedas (incluyendo billetes) nacionales, véase las actas de registro personal de fojas de cisiete y dieciocho, para que declararan que estaban averiguando preciós de artefactos; y b) El acta de reconocimiento fotográfico de fojas cuarenta y siete, donde los mismos agraviados refieren que el sentenciado recurrente junto a Rolando Maximo Asinardo Aquino fueron quienes le pidieron o solicitaron

52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4316 – 2009 PUNO

la suma incautada. Sexto: Que, en torno al delito de encubrimiento personal y real, la base fáctica consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, de ahí que el bien jurídico protegido sea el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues la meta de ésta es esclarecer si se ha come do o no un hecho delictuoso; como tal, este delito es uno de estado, de consumación instantánea y efectos permanentes, que busta la protección de toda actividad vinculada a la persegución/penato do sólo por la actividad estrictamente jurisdiccional inigiada con el afro de apertura de instrucción, sino todos los actos dirigidos dese fil y que son puestos en conocimiento de la autoridad policial éfiscal por ser obligatoria sy persecución. Para su configuración se requien, admás del dolo, que el cual requien a delito en el cual no haya partimpado y no haya médiado una promesa anterior de ayudar con el fa orecimiento, sustracción u ocultamiento de la persona, esto es, impedir que la autoridad don iga llegar a él y le facilite la fuga; asimismo, se tiene que la agravante por la cualidad del sujeto activo: funcionario o servidor público— esta unificada por el abuso que realiza el agente del cargo que ostenta / Repermite sustraer con mayor facilidad a la persona que encubre de la pérecución penal. Por otro/lado, el segundo delito consiste en dificultar la ácción de la justicia, procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, siendo éste un delito de referencia y eminentemente doloso que está necesariamente vinculado a un delito, anterior, el cual debe ser de conocimiento del agente de manera previa. Se consuma cuando se oculta el producto obtenido directativamente de la comisión del delito previo, es decir, es un delito de estillado e instantáneo, y, sobretodo, doloso. En el caso de autos, además de los medios de prueba glosado utsupra, debemos relievar que el parte sin número de fojas veintinueve, por el cual el capitán Oswaldo Venturo López refiere que se reunió con el

57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4316 – 2009 PUNO

comisario responsable de la Comisaría de llave, mayor de la Policía Nacional del Perú, Alejandro Coaquira Montesinos, siendo las diez horas con diez minutos aproximadamente del día tres de agosto de dos mil seis, para manifestarle que a los intervenidos – ahora agraviados - por el delito de tráfico ilícito de arógas se les había realizado el registro personal y sustraído el dinero en la suma de tres mil doscientos dólares americanos, además de habertes indicado que no manifestaran nada, circunstancias en la cuales el Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Wiftredo Pago Ccalli hizo entrega al referido capitán la suma ya citada sin documento alguno, pese al requerimiento que le hizo el Capitán, lo cual está correspondo con la declaración testimonial de Oswaldo Francisco Ventura López, fojas seiscientos cuarenta y nueve, quien agrega que a los intérvenidos se les hizo un registro personal hallándosele en posesión de un maletín con adherencias de droga, los mismos que habían sido puestos a disposición de su dependencia por parte de los efectivos policiales de la sección de delitos y faltas de la referida Comisaría, sin documento alguno y adiestrados para no manifestar nada respecto a la venta de la droga y el dinero conseguido por ello, donde rechazaron la presencia del efectivo policial del departamento de drogas Huarecallo, quien elaboró un parte al respecto. Sétimo: Que en efecto, en autos obra el parte sin número de fojas veintiocho, por el cual el Sub Oficial de Tercera Omar Edson Huarecallo Pilco informa que al llegar a la Comisaría los intervenidos fueron conducidos a las oficinas de la Sección de Delitos y Faltas de la Comisaría de llave, y no hacia el Departamento Antidrogas, siendo que sus colegas se encontraban efectuando el registro personal de cada uno sin presencia del representante del Ministerio Público, percatándose además que a los intervenidos se les halló una envoltura de papel con dinero, y en circunstancias que dicho efectivo policial se disponía a solicitar las generales de ley de los intervenidos fue retirado de

5

los ambientes de la Sección de Delitos y Faltas de la Comisaría por el mayor (comisario) Coaquira Montesinos, procediendo los demás efectivos a cerrar la puerta con seguro lo anterior es corroborado, también, con la declaración testimodial de Ómar Edson Huarecallo Pilco, a nivel de l juzgamiento a foj**as quinie**ntos noventa y cinco, quien agrega que vio el dinero y demás efectos personales en la oficina del sentenciado recurrente, pues ant se juntaron todo y a los dos intervenidos, siendo que anstancias ingresa el efectivo Huarecallo y solicita el gigborado (actas u otros), pero (suponiendo que su (in comodaba) expulsaron / de ahí lo y es citalientos que comunica el/hecho al Capitán y espera en la calle hasta Megada. A lo anterior, hasta ale añadirle el detallado Informe número cero tres -dos mil seis -/JECP/FAP/FMPCJ/Puno, de fojas ochenta y siete, evacuado por el Fiscal Sulan Eloy Coya Ponce; y la propia declaración del sentenciado recurrente Rigoberto Tito Quispe Díaz, de fojas setenta, ciento setenta & hueve, quien manifiesta de manera inverosímil y contradictorio por efectuado el registro personal de los intervenidos, no haber indicado a los intervenidos a declarar hechos falsos para coadyuvar la sus personas, no haber podido entregar el dinero y el parte policial en horas de la noche/al Capitán encargado del Departamento Antidrogas y al Fiscal que se Mallaba en el mismo lugar; sin embargo, por ser el más antiguo tenía a cargo de investigación como lo han manifestado sus colegas, especialmente Yimmy Edgardo Begazo Muñoz a fojas setenta y siete, quien refiere que uno de los intervenidos se hallaba en la oficina de Asinardo Aquina y el otro bajo el interrogatorio del sentenciado recurrente, quien encontraba elaborando el acta correspondiente: donde habriar los intervenidos insertado su huella digital, pues éstos poseían restos de haber impreso su huella digital con tinta (tampón), conforme consta en el informe del Fiscal ya referido.

Mary Control of the C

Octavo: Que, en ese contexto, se tiene que las imputaciones efectuadas encuentran debidamente contra el sentenciado recurrente se acreditados con los medíos probatorios incorporados en autos, señalados en los fundamentos precedentes y en la propia sentencia, los mismos que al ser suficientes e idóneas desvirtúan la presunción de inocencia -previsto en el literal "e"/del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Política- que goza todo ciudadano como el recurrente; Par estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas seigcientos noventa y seis, en el extremo que condenó a Rigoberto Tito Quispe Díaz como autor del delito contra la Administración Pública en la madalidad de Cohecho Pasivo Propio y confra la Administración de Justicia en las modalidades de Encubrimiento Real y Encubrimiento Persond. tentativa, en agravio del Estado, arado de complementariamente de Sebastián Altos/Guzmán y José Villano Lizarme, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de tres años bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene; y los devolvieron.;

Arandiana

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIØS ALVÆRADO

BARANDIÁRÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

ale Panal Transitors

27 DIC. 2010